

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

ORD. N° __36_ /

**ANT.: Consulta Impto. único por indemnización
pagada en virtud de un avenimiento.**

Cont.: XXXXXXXX S A. R.U.T. N° YYYYYYYY.

PROVIDENCIA, 03 Febrero 2010.

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SR. XXXXXXXXX
R.U.T. N° YYYYYYYY**

1. Se ha recibido una consulta de su parte, en la que solicita se emita un pronunciamiento relativo al cálculo, declaración y pago del impuesto único de Segunda Categoría por finiquito acordado en avenimiento judicial.

Conforme expone en su presentación, en el mes de agosto de 2009, su representada "XXXXX.", R.U.T. YYYYYYYY puso término a un contrato de trabajo de uno de sus empleados, invocando la causal necesidades de la empresa establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

No existiendo acuerdo entre las partes sobre el monto a pagar por concepto de indemnización, que según indica en su presentación tiene el carácter de voluntaria, fue demandada en juicio laboral llegando a un acuerdo judicial con su contraparte en el mes de diciembre de 2009.

En el acuerdo contenido en avenimiento, se estableció la obligación de pagar una suma única y total en parcialidades, indicando además que se otorgaba amplio, completo y recíproco finiquito por todo concepto, salvo respecto de las obligaciones establecidas en el mismo, sin hacer referencia alguna al pago del impuesto establecido en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al respecto, indica que a su juicio su representada se encontraría en la situación prevista en la Circular N° 32 del año 2000, la que señala que en caso que el empleador, habilitador o pagador de la renta de un trabajador dependiente se encuentre, en razón de una norma legal expresa o por cualquier otra circunstancia, liberado de retener el impuesto único de Segunda Categoría, tal obligación recaerá en el trabajador.

2. Sobre el particular, en primer término cabe señalar que según dispone el artículo 6 letra B) N° 1 del Código Tributario, corresponde al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos absolver las consultas relativas a la aplicación e interpretación de las normas tributarias, previamente dilucidadas por el Director Nacional conforme al numeral 1° de la letra A de la misma disposición.

De esta forma, no es facultad de este Servicio determinar cuál es la naturaleza jurídica de una indemnización que ha calificado como voluntaria en su presentación, la que correspondería a la suma pagada en virtud de un avenimiento que puso término a un juicio originado por el término de la relación laboral por necesidades de la empresa, causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, en base a la discrepancia entre las partes por el monto de la indemnización voluntaria a pagar (Oficio N° 859 de 2008 y N° 1.775 de 2009). De tal modo, sin la calificación anterior y no habiéndose aportado antecedente alguno que permita definir la naturaleza efectiva de las rentas convenidas judicialmente (copia de la demanda, avenimiento, etc.) no es posible informar con certeza acerca de lo consultado.

3. No obstante lo anterior, en atención a que la causal de despido a la que alude es necesidades de la empresa y asumiendo entonces que el avenimiento en cuestión diría relación con indemnización por años de servicio, es necesario tener presente que este Servicio a través de la Circular 29 de 17 de mayo de 1990, reguló el tratamiento tributario que debe darse a este tipo de indemnizaciones.

Al efecto, la citada Circular distinguió, en función a lo establecido por el N° 13 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 178 del Código del Trabajo, entre aquellas indemnizaciones que no constituyen renta para efectos tributarios, de aquellas que si lo son.

En este sentido, las indemnizaciones por años de servicio pagadas en virtud de la ley y por el monto indicado en la misma, no constituyen renta para el trabajador y por consiguiente, no existe obligación de retener, declarar ni enterar el impuesto único de Segunda Categoría por parte del pagador de la renta.

Tratándose de indemnizaciones, pactadas en contratos individuales o pagadas de manera voluntaria por el empleador, que constituyan renta conforme al artículo 178 del Código del Trabajo, se debe aplicar el impuesto único de Segunda Categoría bajo la modalidad de cálculo especial establecida en el artículo 46 de la Ley de la Renta, que haya estado vigente en cada oportunidad ya que constituirían rentas accesorias o complementarias al sueldo que se han devengado en más de un período habitual de pago y que se pagan con retraso.

Por su parte, en cuanto a la forma de cálculo de aquellas que sí constituyen renta, debe tenerse presente que tratándose de diferencias provenientes de indemnizaciones pactadas en contratos individuales, ellas se entienden devengadas durante cada período mensual en que el trabajador prestó servicios a la empresa, y, por lo tanto, para los fines del cálculo del tributo que les afecta, deberán prorratearse en cada período en que se devengaron. En cambio, si la diferencia se origina en base al pago de una indemnización voluntaria, debe entenderse que éstas se devengaron en los últimos doce meses, por consiguiente, para el cálculo del tributo que les afecte, deberán prorratearse en cada uno de los períodos indicados.

4. Por consiguiente, conforme a lo indicado, y sin perjuicio de lo señalado en el punto 2 precedente, su representada no se encontraría en los supuestos descritos por la Circular N° 32 de 2000, y por tanto, liberada de la obligación de retención, declaración y pago del impuesto en comento.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL